



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001340-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00077-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL - SUNAFIL**
Sumilla : Declara improcedente pedido de aclaración

Miraflores, 30 de mayo de 2023

VISTO el Oficio N° 000098-2023-SUNAFIL/GG/EFIL presentado a esta instancia con fecha 24 de mayo de 2023 por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL - SUNAFIL**, mediante el cual solicita aclaración de la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de febrero de 2023 se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, ordenándose a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución, información que consiste en lo siguiente:

1. *“Expediente N° 319-2021-SUNAFIL/IRE-TAC con toda la documentación sustentante (todas las gestiones y/o acciones realizadas y los cobros de la sanción en caso corresponda)*
2. *Resolución de sanción correspondiente al Expediente N° 319-2021-SUNAFIL/IRETAC.”*

Que, con fecha 24 de mayo de 2023, a través del Informe N° 00003-2023-SUNAFIL/TFK-JCR de fecha 23 de mayo de 2023, la entidad presentó un pedido de aclaración sobre lo resuelto en la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA señalando lo siguiente:

- (...)
- 2.4. *Por otro lado, en cuanto al razonamiento arribado, entendemos que, según lo analizado en la citada resolución, nuestra parte no motivó adecuadamente la denegatoria del pedido de acceso a la información, y debería entregarse la información solicitada siempre que esta no se encuentre protegida por alguna de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, y motivarse en la misma comunicación, por qué no se otorga esta información al ciudadano o parte solicitante.*

(...)

- 2.9. De esta forma, evidenciándose que el Procedimiento Administrativo Sancionador inició el 01 de junio de 2022 y la solicitud de acceso a la información pública fue solicitada el 14 de diciembre de 2022, así como, la resolución que pone fin a dicho procedimiento (Resolución de Sub Intendencia N° 0000394-2022-SUNAFIL/IRE.TAC/SISA) no se encuentra consentida, puesto que ha sido impugnada en sede administrativa y se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Tribunal de Fiscalización Laboral, no nos encontraríamos ante el primer supuesto de conclusión de la excepción, señalado en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.
- 2.10. En cuanto al segundo supuesto del numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, encontramos cierta imprecisión en la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIPPRIMERA SALA, debido que, invoca lo señalado en el Lineamiento Número 17 de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, precisando que la información referida a los procedimientos administrativos que se instauren dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora adquiere naturaleza pública una vez transcurridos los seis (6) primeros meses contados desde el inicio del referido procedimiento sancionador, lo cual a la luz de lo que menciona el propio numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, es que, consideramos que existe oscuridad para determinar si la exclusión al acceso de información pública termina cuando: 1) se ha transcurrido más de seis meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (único supuesto del lineamiento) o 2) se ha transcurrido más de seis meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final (supuesto que menciona la Ley).
- 2.11. En ese sentido, siendo taxativos con el supuesto señalado en la Ley, consideramos que tampoco nos encontraríamos en el supuesto de conclusión de la excepción por haber transcurrido más de seis meses sin emitirse resolución final del procedimiento sancionador, pues tal como se ha indicado, el procedimiento administrativo sancionador N° 319-2021-SUNAFIL/IRE-TAC, inició el 01 de junio de 2022 con la notificación de la Imputación de Cargos N°094-2022-SUNAFIL/SIAI-TAC, y concluyó con emisión la Resolución de Sub Intendencia N° 0000394-2022- SUNAFIL/IRE.TAC/SISA notificada el 09 de setiembre de 2022, resolución final del procedimiento sancionador, el cual no ha quedado consentida. Apreciándose que no habría transcurrido los seis meses que señala la norma, pues solo ha transcurrido un aproximado de 3 meses.
- 2.12. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, encargado de resolver el recurso apelación pudiendo confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad, además, que ante la insuficiencia del descargo debió solicitar la información sobre la cual versa la apelación, a efectos de contar con mejores elementos de juicio para determinar lo que corresponda. Consideramos que, la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA no ha determinado fehacientemente su alcance, existiendo incertidumbre respecto de su real aplicación, sobre todo considerando lo señalado en el 2.10 y 2.11 del presente informe.
- 2.13. Consecuentemente, teniendo en cuenta que una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia , y al advertirse esta imprecisión en la

Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Civil, solicitamos se requiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la aclaración del contenido de la parte decisoria, artículo 1° de la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIPPRIMERA SALA y de los fundamentos antes citados, (...) pues el mismo resulta oscuro o dudoso, al tenor de lo señalado en los numerales 2.10 y 2.11, y el aclarar este panorama determinaría si se debe otorgar la información materia del recurso de apelación resuelto por dicho Tribunal (entrega de copia de todo lo actuado en el Expediente N° 319-2021-SUNAFIL/IRE-TAC) o nos encontraríamos ante el supuesto de excepción del numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

Que, de lo expuesto por la entidad en su pedido de aclaración, se advierte que encuentra dudosos o confusos los párrafos en los que se indica que entregue la información solicitada tachando aquella protegida por la causal de excepción del numeral 3 de la Ley de Transparencia, y aquel en el cual se menciona lo señalado en el Lineamiento Número 17 de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, que indica que la información referida a los procedimientos administrativos que se instaren dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora adquiere naturaleza pública una vez transcurridos los seis (6) primeros meses contados desde el inicio del referido procedimiento sancionador, lo cual a decir de la entidad genera impresión en el mandato dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, siendo ese el motivo por el cual solicita su aclaración en este caso;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente caso, no establecen el mecanismo de la aclaración de las resoluciones administrativas;

Que, el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, en este sentido, es necesario recurrir a la Primera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, la cual prescribe que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, respecto a la aclaración de las resoluciones, el artículo 406 del referido texto señala que *“El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. (...) El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.”* por lo que corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento sobre la solicitud formulada por la entidad;

Que, sobre la imprecisión de la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que refiere la entidad, es pertinente señalar que esta dispuso la entrega de la información

solicitada tachando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

“(…) Sin perjuicio de ello, habida cuenta que la información requerida podría encontrarse vinculada al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, cabe mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, la misma que tiene carácter confidencial; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente. Es decir, la exclusión de la restricción culmina cuando se haya configurado uno de los dos supuestos, conforme se ha señalado en el Lineamiento Resolutivo N° 17, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021- SP, de fecha 1 de marzo de 2021, emitido por esta instancia y remitido a la entidad con Cédula de Notificación N° 00926-2023-JUS/TTAIP, cuyo lineamiento apunta que:

“17. Los procedimientos administrativos que se instauren dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, adquieren naturaleza pública una vez transcurridos los seis (6) primeros meses contados desde el inicio del referido procedimiento”. (subrayado agregado)

*Teniendo en cuenta los preceptos antes acotados, en el caso analizado corresponde que la entidad entregue la información requerida al recurrente, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá fundamentar su aplicación al tener la carga de prueba, conforme a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional.
(…)*

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL** que entregue la información requerida por el recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con SAIP H.R. N° 0000030123-2021 de fecha 7 de diciembre de 2022, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal. (…)”

Que, la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA ordena a la entidad que *“(…) entregue la información requerida al recurrente, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá fundamentar su aplicación al tener la carga de prueba, conforme a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional (…)”*, habiendo citado precedentemente a dicho mandato, la causal de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, aplicable al caso por proteger el acceso a información de procedimientos sancionadores como lo es la información solicitada, siempre que se cumplan los supuestos prescritos en dicha norma, cuya evaluación y sustentación es de cargo de la entidad;

Que, asimismo, en el aludido mandato, se subrayó el primer supuesto de la causal de excepción del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y respecto del segundo supuesto se ha citado como ejemplo el Lineamiento Resolutivo N° 17, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021- SP, observándose de ello que la disposición de otorgamiento de la información, tachando aquella protegida por las excepciones de ley, se ha referido a que se evalúe la configuración de los supuestos de la causal de excepción del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, indicando inclusive que “(...) *la exclusión de la restricción culmina cuando se haya configurado uno de los dos supuestos*”, observándose de ello que la disposición del artículo 1 de la resolución en comentario que dispone que la entidad “(...) *entregue la información requerida por el recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con SAIP H.R. N° 0000030123-2021 de fecha 7 de diciembre de 2022, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia (...)*”, es clara al indicar que se evalúe la causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, por lo que no procede la solicitud de aclaración;

Que, asimismo, la entidad refiere que envió sus descargos antes de la notificación de la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA; al respecto, cabe señalar que la Resolución 000152-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 19 de enero de 2023, que admitió a trámite el recurso de apelación, otorgó cuatro días hábiles para presentar descargos, y fue notificada el 27 de enero de 2023 a la entidad, tal como se aprecia a continuación:



CARGO DE REGISTRO DE RECEPCION

HOJA DE RUTA N°: 0000016942- 2023

Estimado usuario, para el cómputo de plazos establecidos, el documento se entenderá como "RECIBIDO", en la fecha y hora en la que el administrado registró efectivamente la solicitud en la plataforma de mesa de partes virtual (Fecha de registro de MPV)

Mesa de Partes Virtual

Nro. de Hoja de Ruta: 0000016942- 2023
 Fecha de Registro MPV: 27/01/2023 16:21:00
 Fecha de Recepción: 27/01/2023 16:28:52
 Usuario de registro: RMORILLO

DOCUMENTO RECIBIDO

DATOS DEL REMITENTE:

Nombres/Razón Social: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
N° de documento: 20131371617
Dirección: SCIPION LLONA 350, MIRAFLORES-LIMA-LIMA
Correo electrónico: TRIBUNALTAIP@MINJUS.GOB.PE
Celular: 012048020

(*) Usted ha autorizado que se le notifique al correo electrónico registrado todos los actos administrativos que se emiten respecto a su trámite.

DATOS DEL DOCUMENTO:

Sede destino: SEDE CENTRAL
Dependencia destino: SUNAFIL-GERENCIA GENERAL
Trámite: OTRO TRAMITE
Folios: 21

DETALLE DE LA SOLICITUD:
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS NOTIFICA CEDULA REF. EXP. 00077-2023-JUS/TTAIP

Documentos adjuntos:

Nombre: 20131371617-185096-1.pdf - Tamaño: 1642809 KB
 Nombre: 20131371617-185096-0.pdf - Tamaño: KB

Documentos de referencia:

OBSERVACIONES:

Sin observaciones

Que, siendo esto así, se aprecia que la entidad fue debidamente notificada con la resolución que admitió a trámite el recurso de apelación, habiéndosele otorgado un plazo para la presentación de sus descargos, los cuales no fueron remitidos en su oportunidad, antes de la emisión de la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, ya que estos datan de fecha 8 de febrero de 2023, siendo esa la razón por la cual no se tuvieron en cuenta en la citada resolución; sin perjuicio de ello, en tanto que el presente procedimiento tiene como fin que las entidades puedan cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, la entidad en este caso tiene expedita la oportunidad para cumplir lo dispuesto en la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA con los sustentos que sean necesarios efectuar en caso la información se encuentre protegida por la causales de excepción de la Ley de Transparencia, tal como se indicó en la referida resolución;

Que, siendo esto así, la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de febrero de 2023 ha sido clara en disponer que la entidad "(...) *entregue la información requerida por el recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con SAIP H.R. N° 0000030123-2021 de fecha 7 de diciembre de 2022, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia (...)*", no evidenciándose del expediente algún defecto en su tramitación, por lo que esta debe cumplirse en sus propios términos, correspondiendo desestimar el pedido formulado por la entidad;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final y el artículo 406 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución 000253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de febrero de 2023 que declaró fundado el recurso de apelación, formulada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL - SUNAFIL** mediante Oficio N° 000098-2023-SUNAFIL/GG/EFII presentado con fecha 24 de mayo de 2023.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL - SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

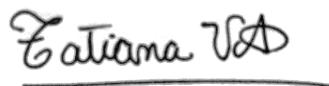
Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL